



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura

Pamplona, 11 de febrero de 1986

NUM. 7

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Foral de Comunes. (Pág. 2.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de Comunes

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Foral de Comunes, publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, núm. 40, de 22 de noviembre de 1985.

Pamplona, 4 de febrero de 1986.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

ENMIENDA NUM. 1

**FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR**

Se propone la devolución del texto del proyecto de Ley Foral sobre Comunes al Gobierno de Navarra.

Motivación:

El Grupo Parlamentario Popular considera laudable el intento de actualizar y sistematizar la legislación foral en materia de bienes comunales.

Sin embargo, el proyecto de Ley Foral sometido por el Gobierno socialista a la consideración del Parlamento de Navarra no constituye ningún avance sustancial en relación a la actual situación de los comunes e introduce una serie de elementos de contradicción entre los vecinos susceptible de poner en grave peligro la pacífica convivencia de nuestros pueblos, reabriéndose viejas controversias que en el pasado llegaron incluso a producir luctuosos sucesos.

Nada ha de oponer el Grupo Popular, sino todo lo contrario, a las normas que pretenden conseguir una mayor protección jurídica del patrimonio comunal. La clara adscripción de los comunes a las garantías propias de los bienes de dominio público nos parece un perfeccionamiento positivo de nuestra legislación. El deber de los pueblos de conservar el patrimonio comunal, evitando injustificados expolios, y el establecimiento de medidas destinadas a sustituir las posibles omisiones de las entidades locales, representan un avance sustancial.

Mas la razón de ser de nuestra enmienda a la totalidad se encuentra en el contenido del título IV, relativo al «Aprovechamiento de los Bienes Comunes», y en el excesivo intervencionismo del Gobierno foral en materias que deben reservarse exclusivamente a los Ayuntamientos y Concejos en virtud del principio de autonomía municipal.

Si los bienes comunales son aquéllos cuyo aprovechamiento y disfrute corresponde al común de los vecinos, ciertas normas del proyecto contravienen este carácter al establecer una discriminación por niveles de renta, según criterios aparentemente objetivos, pero cuya concreción práctica es extraordinariamente difícil y puede ser fuente de graves disensiones entre los vecinos.

Entiende nuestro Grupo que el aprovechamiento de los bienes comunales debe estar orientado por los siguientes principios:

Primero. Respeto a la autonomía de los Ayuntamientos y Concejos. La naturaleza jurídica de los bienes comunales exige proteger al máximo la libertad de las entidades locales democráticamente elegidas, para establecer las Ordenanzas de aprovechamiento de los mismos.

Segundo. El principio de autonomía municipal ha de armonizarse con el deber de asegurar en todo momento la función social de la propiedad. Consecuentemente, el comunal puede y debe ser un medio para asegurar una mejor distribución de la renta y de la riqueza. La prioridad de los más necesitados a la hora del disfrute de los comunales se deriva de los más elementales principios de la justicia social.

Tercero. Una vez cumplida la función social de la propiedad comunal y sólo entonces pueden considerarse los bienes sobrantes como un medio de financiación de las necesidades colectivas.

Cuarto. Por último, se debería abrir la puerta a nuevas fórmulas de explotación colectiva, superando el espíritu individualista de nuestra agricultura y ganadería, a fin de conseguir una explotación más racional y, al mismo tiempo, de mayor rentabilidad del patrimonio comunal, respetando en todo momento la libertad municipal y concejil.

A la vista de estos principios, fácil es de comprender la razón de ser de nuestra discrepancia básica con el proyecto de ley. El Gobierno ha querido establecer unos requisitos objetivos mínimos para ser titular del derecho al aprovechamiento de los terrenos comunales de cultivo y ha creído que la referencia al salario mínimo interprofesional podía ser la fórmula de distribución más objetiva y justa.

Mas ha de tenerse en cuenta que la introducción de esta fórmula va a generar graves disensiones entre los propios vecinos, ya que la veracidad de los ingresos familiares es muy difícil de comprobar sobre todo cuando se trata de personas que no son trabajadores por cuenta ajena. Cada vecino puede convertirse en espía de sus conciudadanos y ello sería lamentable.

Por otra parte, el nivel de renta es un dato eminentemente variable, sobre todo en el medio rural, pues depende de numerosos factores. El excluido hoy podría ser mañana beneficiario y encontrarse con que el reparto se ha realizado por un largo período de tiempo.

Sería más razonable, por tanto, que la exclusión de los aprovechamientos vecinales prioritarios así como de los de adjudicación directa se realizase teniendo en consideración el patrimonio susceptible de generar renta, tanto en propiedad como en arrendamiento

o en cualquier otra fórmula jurídica de explotación.

De aceptarse este criterio el proyecto debe ser reelaborado en su totalidad, por lo que procede su devolución al Gobierno.

ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MODERADO

El Proyecto de Ley Foral de Comunales adolece de defectos insalvables, al omitir la regulación de los principios básicos que deben informar el régimen jurídico de los bienes comunales, por lo que se pide su devolución al Gobierno-Diputación Foral de Navarra.

Motivación:

Todo intento de regulación normativa de los bienes y aprovechamientos comunales constituye una empresa siempre difícil cuya conclusión inevitablemente ha de suscitar críticas.

Esta dificultad viene dada, en primer lugar, por la materia regulada. Los bienes comunales han sido objeto de consideración y estudio, llegando los autores a opiniones encontradas y divergentes tanto por lo que hace a su naturaleza jurídica, como por lo que mira a la titularidad de los mismos y a su administración, conservación y defensa.

Por otro lado, los intereses en juego dificultan igualmente cualquier proyecto normativo. La desidia con que han sido tratados durante muchos decenios y la avaricia de los particulares sin escrúpulos ávidos de engorzar su propio peculio hace que, en la actualidad asistamos a encontradas, y en ocasiones violentas, posiciones de las partes en litigio: de un lado, las Entidades Locales deseosas de recuperar para sí los Comunales cuya administración y defensa les correspondió en su momento y, de otro, los particulares defensores de unos bienes cuya titularidad privada exigen que se les respete y para la que, en ocasiones, aducen razones jurídicas de mayor o menor fuerza.

Pero, aun reconociendo y constatando las dificultades apuntadas, parece incuestionable que un Proyecto de Ley de Comunales —la primera, en este caso, que ha de promulgarse en nuestra Comunidad Foral— no puede rehuir el tratamiento y fijación jurídica de aquellos aspectos que, como su naturaleza y titu-

laridad deben constituir la médula espinal en cualquier intento de regulación jurídica de los mismos. De manera tal que si el legislador opta por la cómoda vía de sortear esos obstáculos, automáticamente está poniendo en entredicho la necesidad, conveniencia y, aun, oportunidad de sus proyectos, convirtiendo el mismo en una presunta e inválida justificación de la actuación que la sociedad le demanda.

Y esto es lo que realmente sucede con el Proyecto remitido por el Gobierno, en el cual la cuestión de la titularidad de los Comunales, que en puridad debería de constituir la fuente de la que emanar el tratamiento de los demás aspectos, resulta ignorada total y absolutamente, de manera que no hay ni un solo precepto en el texto del Proyecto que haga referencia a esta materia.

Aun con todo, la omisión sería salvable si el legislador, a pesar de no haber tratado el tema de la titularidad, acreditara en el Proyecto tener una idea clara sobre la misma, que impregnara o sirviera de guía en el resto del articulado, pero desgraciadamente esto no sucede y, a cambio, nos encontramos con una regulación vacilante y ambigua que en modo alguno puede aceptarse. Véase como ejemplo el Epígrafe del Título II, que reza así: «Administración y Actos de Disposición», en armonía con el Artículo 1.º del Proyecto. Con ello parece inducirse una voluntad del legislador tendente a impedir la Disposición, lisa y llanamente, que chocaría con el principio de Inalienabilidad recogido en el artículo 3.º; sin embargo esta interpretación encuentra un serio obstáculo al separar o extraer esos «actos» del concepto de Administración, porque si las Entidades Locales no pueden disponer de los bienes comunales pero sí, en cambio, realizar «actos de disposición» y tales «actos de disposición» no tienen cabida en el concepto genérico de Administración ¿a qué «actos de Disposición», o a qué Disposición se refiere el legislador?

Por lo que hace referencia a la naturaleza de los Bienes Comunales nada o muy poco se contempla en el Proyecto. Únicamente se constatan los tres principios clásicos de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, y por cierto de forma poco ortodoxa al omitirse que tales notas persisten mientras los bienes ostenten el carácter de comunales.

Pero tampoco el legislador toma postura aquí en la contienda doctrinal que se suscita

en torno a la prescripción inmemorial, la desafectación tácita y otras, olvidando que los problemas no dejan de existir por el hecho de ignorarlos.

Tal vez por falta de firmeza en los conceptos antes apuntados se produce una regulación, a nuestro juicio restrictiva en algunos preceptos. Así sucede, por ejemplo, en el artículo 8.º donde se prevé la posibilidad de recuperar la posesión pero no, en cambio, la propiedad. Y así sucede también con el artículo 15 donde se regula el desahucio en términos más limitados que los utilizados en Disposiciones vigentes del Régimen Común.

En conclusión, el Proyecto que nos remite el Gobierno no responde a las exigencias que, a nuestro juicio, debe reunir la primera Ley de Comunales de nuestra Comunidad Foral, ni a las expectativas que el anuncio de su publicación ha suscitado, resultando un texto:

INSUFICIENTE: En cuanto omite la regulación de los principios rectores de los Comunales cuales son su titularidad Dominical y su naturaleza jurídica.

AMBIGUO: Derivado de la carencia de base sólida en lo fundamental, originando con ello el consiguiente confusionismo e inseguridad jurídica.

DE CRITERIO VACILANTE: En muchos de sus aspectos.

RESTRICTIVO: En varias de las facultades otorgadas a los Ayuntamientos.

REGLAMENTISTA: Como no podía ser menos, ya que toda Ley —como pasa en el presente Proyecto de Ley Foral de Comunales— que abdique de establecer las líneas maestras de la materia que regula se convierte en un Reglamento o Manual para casos prácticos.

Por las razones apuntadas, el «Grupo Parlamentario Moderado» reitera por tanto su voluntad de que el Proyecto de Ley Foral de Comunales sea devuelto al Gobierno-Diputación Foral de Navarra.

ENMIENDAS AL ARTICULO 2

ENMIENDA NUM. 3

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Supresión del artículo 2.º.

Motivación:

Ante una definición tan defectuosa como insuficiente, es preferible su supresión.

ENMIENDA NUM. 4

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda de modificación del texto del artículo 2.º proponiendo la siguiente redacción:

Artículo 2.º Son bienes comunales o Herriko Lurrak los materiales e inmateriales que no son privativos de personas naturales o jurídicas y cuyo aprovechamiento realiza el común de los vecinos, según la naturaleza de los bienes, de acuerdo con la costumbre y las normas jurídicas.

La regulación de su ordenación y aprovechamiento corresponderá, en el marco de la presente Ley, a la comunidad a la que están adscritos.

Motivación:

Se trata de perfeccionar la definición de bienes comunales.

ENMIENDAS AL ARTICULO 3

ENMIENDA NUM. 5

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda de modificación del texto del artículo 3.º proponiendo la siguiente redacción:

Artículo 3.º Los bienes comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a tributo alguno.

No experimentarán cambio alguno en su naturaleza y tratamiento jurídico cualquiera que sea la forma de disfrute y aprovechamiento de los mismos.

Motivación:

Es más preciso el texto que se propone que el del proyecto.

ENMIENDA NUM. 6

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 3.º: Nueva redacción de su párrafo primero hasta el punto y seguido:

Artículo 3.º «Los bienes comunales, mientras conserven tal carácter, son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a tributo alguno».

El resto del texto quedaría igual.

Motivación:

Resulta necesario incluir el inciso «mientras conserven tal carácter».

ENMIENDA AL TITULO II

ENMIENDA NUM. 7

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al Epígrafe del Título II: Nueva redacción:
«TITULO II.—Administración»

Motivación:

Los actos de disposición forman parte del contenido de toda Administración.

ENMIENDAS AL ARTICULO 5

ENMIENDA NUM. 8

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Se propone la supresión del párrafo segundo.

Motivación:

Se considera contrario al principio de autonomía municipal.

ENMIENDA NUM. 9

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Nueva redacción.

Artículo 5.º Las facultades de administración, aprovechamiento y ordenación sobre los comunales corresponden a las Entidades Locales.

Solamente en los casos previstos expresamente en esta Ley Foral necesitarán de la aprobación del Gobierno de Navarra las decisiones acordadas por los órganos competentes de las Entidades Locales, autorización que se otorgará si resultan conformes con los criterios generales de actuación en la materia fijados por el Gobierno de Navarra. Dichos criterios deberán someterse previamente a la consideración de los órganos de coordinación con las Entidades Locales que se constituyan para su aprobación.

Motivación:

Correspondiendo a las Entidades Locales la titularidad de las facultades de administración y ordenación sobre los comunales, no resulta respetuoso con el principio de autonomía que tienen garantizado constitucionalmente el atribuir total discrecionalidad al Gobierno de Navarra para la aprobación de las decisiones de éstas en los casos previstos en la Ley.

ENMIENDA NUM. 10

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 5.º, en su párrafo primero, consistente en sustituirlo por el siguiente:

Texto alternativo:

Las facultades de disposición, administración, aprovechamiento y ordenación sobre los comunales corresponden a las Entidades Locales.

Motivación:

Se trata de reflejar como facultad de las Entidades Locales la de «aprovechamiento» de los comunales, que no ha sido enunciada expresamente.

ENMIENDA NUM. 11

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda de adición al párrafo primero del artículo 5.º de la siguiente expresión:

«en los términos de la presente Ley.»

Motivación:

La Ley no sólo establece el marco sino que en lo referente a actos de disposición establece taxativamente el procedimiento.

ENMIENDAS AL ARTICULO 6

ENMIENDA NUM. 12

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 6.º, proponiendo la sustitución de los apartados 2 y 3 por el siguiente

Texto alternativo:

2. La desafectación de bienes comunales, con motivo de venta, permuta, cesión o gravamen de los mismos, se regirá por el siguiente procedimiento:

a) Acuerdo inicial por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Entidad Local correspondiente y solicitud al Gobierno de Navarra de informe al respecto.

b) Anuncio y exposición pública por plazo de un mes.

c) Acuerdo definitivo con Resolución de reclamaciones, adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Entidad Local correspondiente.

3. Para el caso de venta de terrenos comunales, la Entidad Local deberá justificar en su acuerdo que el fin que se persigue no puede ser alcanzado por otros medios como la permuta o la cesión.

Motivación:

Se trata de ir a un único procedimiento, de exigir sólo mayoría absoluta y de eludir la excesiva tutela de que el Gobierno de Navarra sea quien realiza la aprobación final.

ENMIENDA NUM. 13

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda de modificación del primer párrafo, apartado 2, del artículo 6.º, que quedará redactado así:

2. La desafectación de bienes comunales con motivo de gravamen o de cesión, que de-

berá siempre incluir la cláusula de reversión una vez desaparecidos o no utilizados los fines para los que se produjo, se regirá por el siguiente procedimiento: (sigue resto del apartado 2)

Motivación:

Se trata de contemplar en este procedimiento solamente el gravamen y la cesión en la que se añade la cláusula de reversión.

ENMIENDA NUM. 14

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Se propone sustituir el apartado d) del número 2 por el siguiente texto:

«d) Informe del Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra sobre la adecuación de la desafectación al interés general.»

Y adición de un nuevo apartado, el e), con el siguiente texto:

«e) Acuerdo definitivo de la Entidad Local adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.»

Motivación:

Se trata de adecuar el precepto al principio de autonomía municipal.

ENMIENDA NUM. 15

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda de modificación del primer párrafo del apartado 3 del artículo 6.º, que quedará redactado de la siguiente forma:

3. La desafectación para la venta o permuta de pequeñas parcelas de terreno que no supongan una merma de más de una hectárea para el patrimonio comunal, requerirán la declaración de utilidad pública o social por el Gobierno de Navarra, previa justificación por parte de la Entidad Local de que el fin que se persigue no puede ser alcanzado por medio de la cesión, que en todo caso será opción preferente.

El procedimiento será el siguiente: (sigue el resto del apartado 3)

Motivación:

Se trata de delimitar la extensión de las «pequeñas parcelas» y de evitar que la agrupación de éstas suponga detrimento del patrimonio comunal.

Por otra parte, las permutas pueden constituir el mejor medio de reducción del Patrimonio Comunal por el que se propone reforzar las garantías de que esto no ocurra por medio del procedimiento.

ENMIENDA NUM. 16

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

El apartado d) del número 3 debe quedar redactado así:

«d) Declaración de utilidad pública o social por el Gobierno de Navarra.»

Y adición de un nuevo apartado, el e), con el siguiente texto:

«e) Acuerdo definitivo de la Entidad Local, adoptado por mayoría de dos tercios de sus miembros.»

Motivación:

Se trata de acomodar el precepto al principio de autonomía local.

ENMIENDA NUM. 17

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 6.º, párrafo 4, cuya supresión se propone.

Motivación:

Es impropio invocar la legislación vigente de expropiación, que es aplicable sin necesidad de la invocación.

ENMIENDA NUM. 18

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 6, párrafo 5, que se propone suprimir.

Motivación:

Parece desproporcionado que para la ven-

ta de terrenos que sugiere el ambiguo concepto de «pequeñas parcelas», se requiera una Ley Foral.

ENMIENDA NUM. 19

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

El número 5 debe quedar redactado así:

«En los demás supuestos no contemplados en los números anteriores la desafectación requerirá el acuerdo de la Entidad Local adoptado por mayoría de dos tercios de sus miembros así como el previo informe vinculante del Gobierno de Navarra.»

Motivación:

Exigir Ley Foral no es congruente con el principio de autonomía municipal.

ENMIENDA NUM. 20

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda de modificación del texto del apartado 5 del artículo 6, que quedará con la siguiente redacción:

5. La desafectación para venta o permuta de terrenos que superen una hectárea, así como para los demás supuestos no contemplados en los números anteriores, solamente podrá realizarse por Ley Foral.

Motivación:

Se trata de precisar los supuestos que requieren Ley Foral en ventas y permuta.

ENMIENDA AL TITULO III**ENMIENDA NUM. 21**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda de modificación del texto del título III que quedará redactado así:

TITULO III.—Defensa y recuperación de los bienes comunales.

Motivación:

Incluir la expresión «recuperación».

ENMIENDA AL ARTICULO 7**ENMIENDA NUM. 22**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 7, párrafo segundo que empieza diciendo «Aquellas Entidades Locales», para el que se propone la supresión.

Motivación:

Parece desproporcionado que se apliquen tan graves sanciones a las Entidades Locales que no cumplan lo establecido en este Título III, ya que se dan numerosos supuestos en los que las acciones de conservación, defensa, recuperación y mejora de los comunales, tal como puede interpretarlos el Gobierno de Navarra, son de alto costo para pequeñas Entidades Locales.

Para la eventualidad de los incumplimientos está el Art. 17 del Proyecto, que prevé la subrogación por parte de la Administración Foral.

ENMIENDAS AL ARTICULO 8**ENMIENDA NUM. 23**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 8.º: Nueva redacción del siguiente tenor:

«Artículo 8.º Las Entidades Locales podrán recuperar, por sí, en cualquier tiempo la propiedad y la posesión de los bienes comunales. En este sentido, el acuerdo de recuperación requerirá la previa incoación del oportuno expediente en el que serán preceptivas la audiencia del interesado y la firma del Letrado.»

Motivación:

Extender la recuperación a la propiedad y mejorar el texto.

ENMIENDA NUM. 24

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Sustitución del artículo 8 por el siguiente texto:

«Las Entidades Locales en los casos en que existe o haya existido ocupación ilegal podrán recuperar, por sí, en cualquier tiempo, la posesión de los bienes comunales, previo informe con Letrado y audiencia al interesado.»

Motivación:

El artículo queda más completo.

ENMIENDA AL ARTICULO 9

ENMIENDA NUM. 25

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda de modificación del artículo 9 que quedará redactado así:

Artículo 9. 1. Para la recuperación de Comunales, cada Entidad Municipal elaborará un Censo de Comunales con arreglo al Catastro más antiguo del lugar, en el que se incluirán los que en él figurasen como comunal. También se incluirán en el censo los bienes que por denominación tradicional o documento histórico, tengan la condición de comunales.

2. El Gobierno de Navarra creará el Registro Administrativo de Bienes Comunales que integrará los censos de todas las Entidades Locales.

3. Los bienes que figuren en el Registro Administrativo y no puedan ser inscritos en el de Propiedad, se mantendrán en la situación jurídica en que estén, salvo que por procedimiento contractual, judicial o administrativo sean susceptibles de reintegro en el Patrimonio comunal.

En todo caso, las Entidades Locales dispondrán sobre los mismos los derechos de tanteo y retracto en los casos de enajenación.

Motivación:

Se trata de incluir normas tendentes a la recuperación de Comunal.

ENMIENDA AL ARTICULO 10

ENMIENDA NUM. 26

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda de modificación del texto del artículo 10 que quedará redactado así:

Artículo 10. 1. Las Entidades Locales están obligadas a realizar el deslinde de sus terrenos Comunales.

2. Los bienes comunales serán inscritos en el Registro de la Propiedad por las Entidades Locales haciendo constar necesariamente su naturaleza de bienes comunales.

3. El Gobierno de Navarra realizará subsidiariamente, en nombre de las Entidades Locales y a costa de éstas, el deslinde y la inscripción, a que se refieren los apartados anteriores, cuando se incumplan estas obligaciones conforme al procedimiento y plazos que reglamentariamente se determinen.

Motivación:

Se trata de ordenar sistemáticamente la materia relativa a la recuperación y defensa del Patrimonio Comunal.

ENMIENDA AL ARTICULO 11

ENMIENDA NUM. 27

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 11.2 del Proyecto de Ley Foral que quedará redactado como sigue:

«Artículo 11.2. Todas las personas, físicas o jurídicas, e instituciones públicas o privadas **de la Comunidad Foral**, están obligadas a cooperar en la investigación e inspección a que hace referencia este precepto.»

Motivación:

Aclarar expresamente que la obligación de cooperación lo es respecto a las instituciones de la Comunidad Foral y no incumbe a las del Estado.

ENMIENDA AL ARTICULO 12**ENMIENDA NUM. 28**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Se propone la supresión del artículo 12 del Proyecto y su sustitución por el siguiente texto alternativo:

«Artículo 12. Los órganos competentes de las Entidades Locales adoptarán acuerdo expreso en relación con los edictos que les remita el Registro de la Propiedad con motivo de la inmatriculación de fincas o exceso de cabida de fincas colindantes con comunales. Sobre estas circunstancias se dará cuenta igualmente por el Registro de la Propiedad al Gobierno de Navarra.»

Motivación:

Se consigue mediante el sistema propuesto una mayor efectividad y rapidez en la comunicación al Gobierno.

ENMIENDAS AL ARTICULO 13**ENMIENDA NUM. 29**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Debe quedar redactado así:

«Las transacciones que pretendan realizar las Entidades Locales en relación con los bienes comunales se ajustarán al procedimiento previsto en el número 2 del artículo 6.º, si bien se exigirá mayoría de los dos tercios de los miembros de la Entidad Local que se trate.»

Motivación:

Se trata de acomodar el precepto al principio de autonomía municipal.

ENMIENDA NUM. 30

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 13 proponiendo la sustitución de la expresión «requerirán la aprobación previa del Gobierno de Navarra» por el siguiente

Texto alternativo:

«... requerirán el informe previo del Gobierno de Navarra.»

Motivación:

Se trata de reconocer mayor grado de autonomía a las Entidades Locales, en línea con las resoluciones que a casos similares ha dictado el Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NUM. 31

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda de modificación del texto del artículo 13 que quedará redactado así:

Artículo 13. Las transacciones que pretenden realizar las Entidades Locales en relación con la recuperación de bienes para el Patrimonio Comunal, requerirán la previa y expresa aprobación del Gobierno de Navarra.

Motivación:

Se trata de precisar que se trata de transacciones para recuperar comunal.

ENMIENDAS AL ARTICULO 14**ENMIENDA NUM. 32**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Se propone la supresión del artículo 14.

Motivación:

Se trata de una cuestión de Derecho Civil ajena al ámbito de esta Ley.

ENMIENDA NUM. 33

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 14 proponiendo la supresión.

Motivación:

El texto propuesto es innecesario ya que lo precedente ya figura en la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra y en la Ley de Montes.

ENMIENDA NUM. 34

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda de adición en el artículo 14, a continuación de «helechal», de la expresión «o corraliza».

Motivación:

Se trata de evitar una laguna en el texto.

ENMIENDAS AL ARTICULO 15**ENMIENDA NUM. 35**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 15: Nueva redacción:

«Artículo 15. La extinción de los derechos constituidos sobre bienes comunales, en virtud de autorización, concesión o cualquier otro título y de las ocupaciones a que hubieren dado lugar, se efectuará por las Entidades Locales, en todo caso por vía administrativa mediante el ejercicio de las facultades coercitivas, previa indemnización o sin ella, según proceda con arreglo a derecho.»

Motivación:

Se aclara el carácter administrativo del proceso y se cubren lagunas del texto.

ENMIENDA NUM. 36

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Adición al artículo 51 añadiendo al final lo siguiente:

«Que hayan realizado actos contrarios a los contenidos en la presente Ley o en las Ordenanzas Municipales que la completen.»

Motivación:

Es más perfecto el introducir estas acotaciones.

ENMIENDA NUM. 37

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Inclusión de un nuevo Artículo 15 bis del tenor literal siguiente:

«Artículo 15 bis. Las Entidades Locales interpretarán los contratos sobre Comunales en que intervengan y resolverán las dudas que ofrezca su cumplimiento.

Los Acuerdos de interpretación adoptados serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los contratistas a obtener en vía jurisdiccional la declaración que proceda.»

Motivación:

Se trata de reforzar la facultad de defensa de los Comunales que incumbe a las Entidades Locales, mediante el reconocimiento expreso de una facultad que tienen ya reconocida por el Tribunal Supremo.

ENMIENDAS AL ARTICULO 17**ENMIENDA NUM. 38**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 17 proponiendo la supresión de la expresión «y a costa de ésta».

Motivación:

Las actuaciones que el Gobierno de Navarra pueda emprender para la aplicación de lo establecido para la defensa del comunal, no tienen por qué conllevar necesariamente que los costos sean a cargo de la Entidad Local ya que éstos pueden resultar desproporcionados a su capacidad económica financiera.

ENMIENDA NUM. 39

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Añadir al final del art. 17 el siguiente texto:

«En el caso de que no prosperase la defensa, los gastos ocasionados serán por cuenta del Gobierno de Navarra.»

Motivación:

Es más justo el artículo con esta adición.

ENMIENDA AL ARTICULO 18**ENMIENDA NUM. 40**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 18: Inclusión de un segundo párrafo con el siguiente tenor:

«A tales efectos, el importe del canon a satisfacer por los beneficiarios será destinado a los aspectos indicados en el párrafo anterior, o a fines sociales.»

Motivación:

El carácter social de los Comunales y su originaria gratuidad exigen que el canon se destine a esos fines sociales.

ENMIENDAS AL ARTICULO 19**ENMIENDA NUM. 41**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 19.1 de sustitución del apartado a) por el siguiente

Texto alternativo:

- a) Tener dieciséis años cumplidos.

Motivación:

Se trata de adecuar la edad mínima a la legislación laboral que permite trabajar a esa edad.

ENMIENDA NUM. 42

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 19.1, proponiendo la sustitución del apartado b) por el siguiente

Texto alternativo:

b) Figurar inscrito como vecino en el padrón municipal con la antigüedad que las Entidades Locales fijan por Ordenanza.

Motivación:

Se trata de reflejar que el asunto es de clara autonomía municipal.

ENMIENDA NUM. 43

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Al artículo 19.1.b).

Enmienda de modificación de la frase «entre uno y cuatro años» por la de «entre dos y seis años».

Motivación:

Se trata de incrementar la antigüedad de vecindad.

ENMIENDA NUM. 44

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Sustitución del Artículo 19.1.d) por el siguiente texto:

d) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con las administraciones públicas de Navarra.

Motivación:

Completa la reducción del artículo del proyecto.

ENMIENDA NUM. 45

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Al artículo 19.2.

Enmienda de supresión en el texto del apartado 2 del artículo 19 del siguiente texto:

«No obstante se considerará como unidad familiar independiente a la formada por los padres jubilados aun cuando convivan con sus familiares.»

Motivación:

Entendemos que no procede.

ENMIENDA NUM. 46

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 19.2, proponiendo la sustitución del final del párrafo por el siguiente

Texto alternativo:

«... por los padres jubilados o por huérfanos, aun cuando vivan con sus familiares.»

Motivación:

Se trata de resolver el problema que se plantearía con huérfanos acogidos a la protección de sus familiares.

ENMIENDAS AL ARTICULO 21**ENMIENDA NUM. 47**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 21, proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

Artículo 21. Serán beneficiarios los vecinos titulares de unidad familiar que, reuniendo las condiciones señaladas en el artículo 19, tengan asignado un capital imponible, actualizado conforme a los Reglamentos de las Contribuciones Urbana, Rústica y Pecuaria, y una vez deducido el correspondiente a la vivienda propia, inferior al que reglamentariamente se fije como equivalente a vez y media del salario mínimo interprofesional, o bien perciban unos ingresos totales de la unidad familiar por debajo de vez y media la cuantía de dicho salario, cuando no dispongan de capital imponible alguno o éste resultara ser inferior a su vez y media de la cuantía de dicho salario.

Motivación:

El cómputo del nivel de renta en función del capital imponible actualizado es más congruente y de la máxima objetividad, dejando el cómputo de los ingresos salariales para los beneficiarios que pasen el primer control.

ENMIENDA NUM. 48

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Modificación del párrafo segundo del artículo 21, por el siguiente texto:

«Los límites establecidos en el apartado anterior se incrementarán:

a) Por cada miembro de la unidad familiar incapacitado física o mentalmente, el sesenta por ciento del salario mínimo interprofesional.

b) Por cada miembro de la unidad familiar que siendo mayor de 65 años no forme unidad familiar propia y no tuviese ingresos propios superiores al treinta por ciento del salario mínimo interprofesional, el cuarenta y cinco por ciento de dicho salario.»

Motivación:

Clarifica la Ley del proyecto y contempla un caso nuevo muy usual en nuestros pueblos.

ENMIENDAS AL ARTICULO 22**ENMIENDA NUM. 49**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 22.1 proponiendo sustituir la expresión «... que será la necesaria para generar ...» por el siguiente

Texto alternativo:

«... que no será superior a la necesaria para generar ...».

Motivación:

Al citar la expresión «que será la necesaria» queda ambiguo si se está hablando de un mínimo de extensión, o de una extensión idéntica «a la que genere» determinados ingresos.

ENMIENDA NUM. 50

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Al artículo 22.2 b), c) y d).

Enmienda de modificación en los apartados b), c) y d) de artículo 22 de los coeficientes 1,5, 2 y 2,5 por los siguientes: a) 2; b) 3 y c) 4.

Motivación:

Los coeficientes son excesivamente bajos.

ENMIENDAS AL ARTICULO 23**ENMIENDA NUM. 51**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al Artículo 23.1, proponiendo la supresión.

Motivación:

El propósito al señalar «los factores» en los artículos anteriores, es dar con una cierta uniformidad, que con el texto del art. 23 puede dar lugar a constantes modificaciones.

ENMIENDA NUM. 52

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Al artículo 23.

El número 1 debe quedar redactado así:

«1. Las Entidades Locales habida cuenta de las características de sus comunales y de las condiciones sociales de la localidad, podrán, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, rebajar proporcional y justificadamente los factores señalados en los dos artículos anteriores.»

Motivación:

Se trata de acomodar el precepto al principio de autonomía municipal.

ENMIENDA NUM. 53

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 23.2 proponiendo sustituirlo por el siguiente

Texto alternativo:

2. Las Entidades Locales deberán destinar inicialmente al menos el cincuenta por ciento de los terrenos comunales de cultivo, para esta modalidad de reparto.

Motivación:

Se suprime la expresión «en estos casos» que hace referencia a la aplicación del Art. 23 y se incorpora la expresión «inicialmente» para aclarar desde el principio que puede no resultar repartido todo ese cincuenta por ciento, según se aclara en el Art. 28.

ENMIENDA AL ARTICULO 24**ENMIENDA NUM. 54**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 24 proponiendo la adición al final del siguiente

Texto propuesto:

Las Entidades Locales señalarán en cada caso el plazo de disfrute o aprovechamiento correspondiente.

Motivación:

Se trata de precisar quién fija estos plazos.

ENMIENDAS AL ARTICULO 25**ENMIENDA NUM. 55**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Al artículo 25.

Enmienda de modificación en el texto del artículo 25 de la expresión «y su cuantía será del cincuenta por ciento» por la de «y su cuantía podrá ser de hasta el cincuenta por ciento».

Motivación:

Tal como figura en el proyecto, las Entidades Locales deben ser las que fijan el canon.

ENMIENDA NUM. 56

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 25 proponiendo sustituir la expresión «y su cuantía será del cincuenta por ciento», por el siguiente

Texto alternativo:

«... y su cuantía no será superior al cincuenta por ciento»

Motivación:

Se trata de dejar libertad a las Entidades Locales para que fijan la cuantía a la vista de las circunstancias socioeconómicas.

ENMIENDA NUM. 57

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 25, proponiendo la adición, al final, del siguiente

Texto propuesto:

En cualquier caso el canon cubrirá como mínimo los costes con los que resultara afectada la Entidad Local.

Motivación:

Se trata de que en ningún caso el comunal cueste dinero a las Entidades Locales.

ENMIENDAS AL ARTICULO 26**ENMIENDA NUM. 58**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Al artículo 26.

Enmienda de supresión del texto del segundo párrafo del artículo 26.

Motivación:

No puede incluirse ese supuesto.

ENMIENDA NUM. 59

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 26.

Sustituir el término «cultivadas», por el de «explotadas».

Y en el párrafo segundo, la de «cultivo» por el de «explotación».

Motivación:

La expresión «cultivo» puede ser interpretada en su acepción literal y originar situaciones injustas.

ENMIENDA NUM. 60

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 26, párrafo primero, proponiendo la adición al final del siguiente

Texto propuesto:

«..., no pudiendo éstos arrendarlas o explotarlas por fórmula distinta a la del trabajo personal.»

Motivación:

Se trata de remarcar el criterio del trabajo personal y directo para este tipo de explotaciones.

ENMIENDA NUM. 61

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 26, párrafo segundo, proponiendo la sustitución de la expresión «en cooperativas o grupos de trabajo legalmente constituidos», por el siguiente

Texto propuesto:

«... en Cooperativas de Trabajo Asociado legalmente constituidas e integradas ...»

Motivación:

Se trata de huir de la ambigüedad y definir cuál es la fórmula asociativa que se protege considerándola «cultivo directo».

ENMIENDA NUM. 62

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Añadir un nuevo párrafo al final del artículo 26:

Los beneficiarios deberán trabajar personalmente en las entidades mencionadas anteriormente.

Motivación:

Buscar lo que realmente la ley pretende, que todos exploten directamente sus parcelas.

ENMIENDAS AL ARTICULO 27**ENMIENDA NUM. 63**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del artículo 27, apartado 2.º, del inciso siguiente:

«... subarrienden ...»

Motivación:

Es jurídicamente incorrecto.

ENMIENDA NUM. 64

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 27 proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto propuesto:

Artículo 27. Las parcelas que no puedan ser cultivadas en la forma que se precisa en el artículo 26, serán adjudicadas en la forma que se establece en las Secciones Segunda y, en su caso, Tercera de este Capítulo.

Motivación:

Se trata de evitar la ambigüedad al inicio del artículo y de evitar el procedimiento de abonar, a los beneficiarios de las parcelas que no puedan ser llevadas directamente, los ingresos de la adjudicación.

ENMIENDA NUM. 65

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 27.

Párrafo primero: Sustituir la expresión «cultivadas» por la de «explotadas».

Párrafo segundo: Sustituir la expresión «cultivo» por la de «explotación».

Párrafo tercero: Sustituir la expresión «cultivo» por la de «explotación».

Motivación:

La expresión «cultivo directo» puede ser interpretada en su acepción literal y producir situaciones injustas.

ENMIENDA NUM. 66

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición inmediatamente des-

pués del artículo 27, apartado 2, de un nuevo apartado con el tenor literal siguiente:

«Los beneficiarios desposeídos deberán ingresar en la Hacienda Foral el importe de los beneficios obtenidos desde el momento en que se produjo la aparcería o cesión.»

Motivación:

Reforzar el fin que se persigue de utilización personal y exclusiva por los beneficiarios.

ENMIENDA NUM. 67

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 27.3, proponiendo la adición «in fine» del siguiente

Texto propuesto:

«... y las modalidades del mismo.»

Motivación:

Facultar a los Ayuntamientos por su experiencia y por la normativa ya existente sobre tal requisito.

ENMIENDAS AL ARTICULO 28

ENMIENDA NUM. 68

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 28.

Sustituir la expresión «cultiven» por la de «exploten».

Motivación:

La misma de las Enmiendas a los artículos 26 y 27.

ENMIENDA NUM. 69

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 28, proponiendo sustituir la expresión «serán objeto de adjudicación entre vecinos», por el siguiente

Texto propuesto:

«... serán objeto de adjudicación vecinal directa ...»

Motivación:

Se trata de precisar que con los comunales sobrantes de la adjudicación prioritaria, se pasará a la fórmula concreta que señala el artículo 20 b) y no a una ambigua «entre vecinos» que aparece aquí.

ENMIENDA NUM. 70

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda de adición de un nuevo apartado del artículo 28, que diga:

«Las parcelas de aquellos que por imposibilidad física no puedan ser cultivadas directamente, serán adjudicadas prioritariamente a la unidad familiar con la que convivan.»

Motivación:

Es una forma de hacer más justa y llevara la carga que estas personas pueden representar.

ENMIENDA NUM. 71

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 28, proponiendo la adición de un nuevo párrafo, con el siguiente

Texto propuesto:

Artículo 28 bis. En primer lugar, los terrenos comunales susceptibles de ser destinados a cultivos hortícolas se dividirán en lotes de una extensión no superior a diez áreas, que serán adjudicadas a los vecinos que, reuniendo los requisitos exigidos en el artículo 19, no dispongan en propiedad o arriendo de terrenos de estas características y siempre que no sean beneficiarios de otros terrenos comunales en regadío. A tal efecto será necesario que los lleven directa y personalmente y que tengan asignado un capital imponible, actualizado conforme a los reglamentos de las Contribuciones Urbana, Rústica y Pecuaria, y una vez deducido el correspondiente a la vivienda propia, inferior al que reglamentariamente se fijen como equivalente a dos veces y media del salario mínimo interprofesional, o perciban ingresos totales de la unidad familiar por debajo de dos veces y media la cuantía de dicho salario, cuando no dispongan de capital

imponible alguno o éste sea inferior a dos veces y media de la cuantía de dicho salario.

Motivación:

Se trata de dar cabida al reparto en condiciones de establecer los huertos familiares, que el proyecto establece en el artículo 32, de una forma más razonable.

ENMIENDA NUM. 72

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 28 ter, proponiendo la adición de un nuevo párrafo con el siguiente

Texto propuesto:

Artículo 28 ter. El resto de los terrenos comunales será adjudicado directamente a los vecinos que, además de reunir las condiciones del artículo 19 sean profesionales de la agricultura y estén dados de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria, en proporción inversa al tamaño de sus explotaciones, con base en las unidades que se fijen reglamentariamente por zonas y tipos de cultivo.

Motivación:

La mejora de la explotación y el complemento de la misma, es imprescindible si se pretende la viabilidad de las explotaciones agrarias.

ENMIENDA NUM. 73

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 28, proponiendo la adición de un nuevo párrafo con el siguiente

Texto propuesto:

Artículo 28 cuater. Las Entidades Locales, al proceder a estas adjudicaciones, tendrán en cuenta la necesidad de reservar, para atender a nuevos beneficiarios, lotes de terrenos comunales que supongan una extensión que no supere el cinco por ciento del total inicial.

Motivación:

Se trata de reasegurar los derechos de nuevos vecinos que puedan adquirir los requi-

sitos establecidos con posterioridad al reparto inicial.

ENMIENDAS AL ARTICULO 29

ENMIENDA NUM. 74

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 29, nueva redacción:

«Artículo 29. La explotación será realizada directa y personalmente por el adjudicatario.

Las Entidades Locales podrán, por vía de Ordenanza, establecer los requisitos que considere necesarios para acreditar el hecho de la explotación en forma directa y personal.»

Motivación:

La misma que se contiene en las Enmiendas a los artículos 26 y 27.

ENMIENDA NUM. 75

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 29 «in fine», se propone la sustitución desde «para acreditar ...» por el siguiente

Texto alternativo:

«para acreditar el cumplimiento de los mismos por los adjudicatarios.»

Motivación:

Además de establecer los requisitos, las Entidades Locales establecerán los medios y supuestos para valorar su cumplimiento.

ENMIENDAS AL ARTICULO 30

ENMIENDA NUM. 76

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 30, proponiendo su supresión.

Motivación:

Aparece recogido en la Enmienda al artículo 28 ter.

ENMIENDA NUM. 77

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda de supresión del segundo párrafo del artículo 30.

Motivación:

No se ve la justificación del mismo.

ENMIENDA AL ARTICULO 31

ENMIENDA NUM. 78

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 31, proponiendo la adición, al final, del siguiente

Texto propuesto:

Las Entidades Locales señalarán, en cada caso, el plazo de disfrute o aprovechamiento correspondiente.

Motivación:

Se trata de precisar quién fija los plazos.

ENMIENDAS AL ARTICULO 32

ENMIENDA NUM. 79

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 32, proponiendo la supresión.

Motivación:

El tema de los huertos familiares se ha tratado por este Grupo Parlamentario en una enmienda de adición al art. 28, que consideramos aborda mejor el problema, al señalado como adjudicación prioritaria.

ENMIENDA NUM. 80

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

De modificación del último párrafo del artículo 32, sustituyéndolo por el siguiente

Texto alternativo:

«Artículo 32. La superficie, canon y condiciones serán libremente fijados por las Entidades Locales en la correspondiente Ordenanza, sin que en ningún caso la superficie total destinada a estos fines supere el diez por ciento de la superficie comunal de cultivo.»

Motivación:

La diversidad de las Entidades Locales de Navarra, tanto en lo que hace a la extensión de sus comunales, como a las características socio-profesionales de sus poblaciones, aconseja la ampliación del porcentaje global de terreno comunal de cultivo de libre disposición por las mismas para su adjudicación entre los vecinos que, careciendo de tierra, lo soliciten con destino a huerta o aprovechamiento familiar análogo; ampliación que permitirá una mayor efectividad del derecho de los vecinos a disfrutar de este aprovechamiento tradicional en aquellas entidades con menor extensión de comunales de cultivo o de reducido carácter rural de su población, sin que el incremento porcentual propuesto tenga entidad bastante, en término absoluto, como para desvirtuar los principios inspiradores del régimen de aprovechamiento articulado por el proyecto de Ley Foral.

ENMIENDAS AL ARTICULO 33**ENMIENDA NUM. 81**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 33, proponiendo la sustitución de la expresión: «Procederá a su explotación directa o a su adjudicación en pública subasta», por el siguiente:

Texto propuesto:

«... procederá a su adjudicación en pública subasta ...»

Motivación:

Parece que si hay tierra sobrante, en primer lugar debe ponerse a subasta y no a «explotación directa» como primera alternativa.

ENMIENDA NUM. 82

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 33, proponiendo la adición del siguiente

Texto propuesto:

2. En el supuesto de que realizada esta subasta, quedara tierra sobrante de cultivo, la Entidad Local podrá explotarla directamente.

Motivación:

Parece mejor sistemática separar la subasta y la explotación directa como una actuación subsidiaria que no se expresa de forma obligatoria.

ENMIENDA AL ARTICULO 34**ENMIENDA NUM. 83**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 34, nueva redacción del tenor siguiente:

«Artículo 34. El aprovechamiento de los pastos comunales, en unión de las fincas particulares que, por costumbre tradicional, ley o convenio, constituyen una unidad de explotación conjunta, se realizarán en las dos modalidades siguientes:

- a) Por adjudicación vecinal directa.
- b) Por adjudicación mediante subasta pública.»

Motivación:

La Costumbre prevalece en Navarra incluso frente a la Ley.

ENMIENDAS AL ARTICULO 35**ENMIENDA NUM. 84**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda de supresión de los párrafos segundo y tercero del artículo 35.

Motivación:

La regulación del proyecto es peor que la situación actual.

ENMIENDA NUM. 85

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Se propone suprimir los párrafos 2.º y 3.º.

Motivación:

La explotación ganadera puede obtener una rentabilidad superior a dos veces el salario mínimo contando con la reducción de costos que implica el disponer de pastos comunales. La exclusión, en este caso, puede provocar consecuencias muy negativas para los ganaderos.

Parece, además, disparatado que el precio de adjudicación pueda ser superior al 90 por ciento del valor real de los pastos.

ENMIENDA NUM. 86

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 35.1, proponiendo la sustitución del final del párrafo por el siguiente

Texto alternativo:

«... se regulará por su respectiva Ordenanza, recogiendo los usos y costumbres locales.»

Motivación:

Se trata de que en un tema tan complejo no se hagan nuevas ordenanzas apartándose de los usos y costumbres locales.

ENMIENDA NUM. 87

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 35, párrafo segundo, suprimir la expresión «reparto vecinal».

Motivación:

Al no figurar enumerado en el artículo anterior, induce a la confusión.

ENMIENDA NUM. 88

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 35.2 proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

2. Podrán ser beneficiarios mediante adjudicación vecinal directa los titulares de unidad familiar que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 19, tengan asignado un capital imponible, actualizado conforme a los Reglamentos de las Contribuciones Urbana, Rústica y Pecuaria, y una vez deducido el correspondiente a la vivienda propia, inferior al que reglamentariamente se fije como equivalente al doble del salario mínimo interprofesional, o bien perciban unos ingresos totales de la unidad familiar por debajo del doble de dicho salario cuando no tengan asignado capital imponible alguno, o éste resultara ser inferior al doble de la cuantía de dicho salario.

Motivación:

Este sistema de cómputo del nivel de renta que proponemos es de mayor objetividad.

ENMIENDAS AL ARTICULO 36**ENMIENDA NUM. 89**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 36, se propone la sustitución del texto del Proyecto por el siguiente

Texto alternativo:

Artículo 36. El plazo para el aprovechamiento por adjudicación vecinal directa no podrá ser inferior a ocho años, ni superior a quince, siendo objeto de señalamiento concreto por las Entidades Locales mediante Ordenanza.

Motivación:

La redacción del proyecto no precisa a qué tipo de aprovechamientos se refiere.

ENMIENDA NUM. 90

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Se propone la supresión del artículo 36 del proyecto y su sustitución por el siguiente alternativo:

«Artículo 36. 1. El plazo de aprovechamiento no podrá ser inferior a ocho años ni superior a quince.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las Entidades Locales podrán, en las respectivas Ordenanzas, reservar hasta una quinta parte de los pastos comunales para su adjudicación anual.»

Motivación:

La amplitud del plazo de aprovechamiento exige atribuir a las Entidades Locales la posibilidad de reservar una parte de sus pastos comunales para su adjudicación anual, a fin de que éstas puedan verificar tal adjudicación, en su caso, a aquellos vecinos que reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 35 decidieran dedicarse a la ganadería durante el plazo general de aprovechamiento.

ENMIENDAS AL ARTICULO 38

ENMIENDA NUM. 91

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

De modificación del artículo 38, proponiéndose el siguiente

Texto alternativo:

«Artículo 38. En caso de que, agotado el procedimiento de adjudicación vecinal directa, no se hubiera producido la adjudicación de la totalidad de los pastos comunales, éstos serán adjudicados en subasta pública, estándose en cuanto a los plazos a lo establecido por el artículo 36.»

Motivación:

La modificación propuesta es coherente con la enmienda formulada al artículo 36 a cuya motivación, por evitar reiteraciones, nos remitimos.

ENMIENDA NUM. 92

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 38, proponiendo la sustitución al final del párrafo, de la expresión «por plazo comprendido entre ocho y quince años», por el siguiente

Texto alternativo:

«... por plazo comprendido entre dos y quince años.»

Motivación:

Esta delimitación de los plazos se adapta mejor a las necesidades de localidades con pastos de peor calidad.

ENMIENDA AL ARTICULO 39

ENMIENDA NUM. 93

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Debe quedar redactado así:

«Los aprovechamientos en los montes comunales se realizará sujetándose a las prescripciones de índole técnico facultativas que se establezcan por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.»

Motivación:

Se trata de acomodar el precepto al principio de autonomía municipal.

ENMIENDAS AL ARTICULO 41

ENMIENDA NUM. 94

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Se propone suprimir la expresión que figura en el primer párrafo y que dice así:

«... previa autorización del Gobierno de Navarra ...»

Motivación:

Se trata de acomodar el precepto al principio de autonomía municipal.

ENMIENDA NUM. 95

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Al artículo 41, párrafo primero, nueva redacción del siguiente tenor literal:

«Artículo 41. Las Entidades Locales, previa autorización del Gobierno de Navarra, podrán conceder aprovechamiento de lotes forestales según usos y costumbres locales. Además de las condiciones generales señaladas en el artículo 19, las Ordenanzas Locales exigirán, salvo que vayan en contra de los citados usos y costumbres, los siguientes requisitos:»

El resto igual.

Motivación:

En Navarra la costumbre prevalece incluso «contra legem».

ENMIENDA NUM. 96

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 41.A), proponiendo la sustitución del texto del proyecto por el siguiente

Texto alternativo:

A) Serán beneficiarios los vecinos titulares de unidad familiar que, reuniendo las condiciones señaladas en el artículo 19, tengan asignado un capital imponible, actualizado conforme a los Reglamentos de la Contribución Urbana, Rústica y Pecuaria, y una vez deducido el correspondiente a la vivienda propia, inferior al que reglamentariamente se fije como equivalente a vez y media del salario mínimo interprofesional, o bien perciban unos ingresos totales de la unidad familiar por debajo de vez y media de la cuantía de dicho salario, cuando no tengan asignado capital imponible alguno, o éste resultara ser inferior a vez y media de la cuantía de dicho salario.

Motivación:

Ya se ha explicado en otras enmiendas, desde la inicial al artículo 21, los motivos por los que se elige este sistema para evaluar el nivel de renta.

ENMIENDAS AL ARTICULO 43

ENMIENDA NUM. 97

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Se propone la supresión del último párrafo del artículo 43, quedando éste redactado como sigue:

«Artículo 43. A instancia de las Entidades Locales, las subastas podrán realizarse por zonas de aprovechamientos según situación geográfica y especies maderables producidas.»

Motivación:

La bonificación del 50 % del Impuesto sobre aprovechamientos forestales que se otorga a las Entidades Locales en el supuesto previsto en este artículo resulta improcedente al haber quedado suprimido este impuesto por la Ley Foral 24/1985, de 11 de diciembre del Impuesto sobre el Valor Añadido.

ENMIENDA NUM. 98

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 43, proponiendo la supresión de la parte final, que empieza diciendo:

«En este caso las Entidades Locales ...»

Motivación:

Este impuesto sobre aprovechamientos comunales ha sido suprimido por la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que es inoperante legislar una bonificación de 50 % de un impuesto que ya no existe.

ENMIENDAS AL ARTICULO 44

ENMIENDA NUM. 99

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 44, proponiendo la supresión.

Motivación:

Se trata de mantener la vigencia general del procedimiento de sexteo para todo tipo de adjudicaciones mediante subasta.

ENMIENDA NUM. 100

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda de modificación del texto del artículo 44, que quedará redactado del siguiente modo:

Artículo 44. Realizada la subasta, durante el período de adjudicación provisional, las Entidades Locales podrán adquirir la adjudicación para sí mismas en el precio en que se haya producido la misma.

Motivación:

No sólo no debe suprimirse el sexteo sino que debe evitarse degradación del sistema de subasta.

ENMIENDA AL ARTICULO 45

ENMIENDA NUM. 101

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 45, proponiendo la supresión de la expresión, al final del párrafo, que dice:

«... abriéndose a continuación período de sexteo.»

Motivación:

Si con carácter general está vigente el período de sexteo, la inclusión de dicha fórmula en este artículo podría dar la impresión de que sólo está vigente para el caso contemplado en el artículo 45.

ENMIENDAS AL ARTICULO 47

ENMIENDA NUM. 102

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda de modificación del texto del artículo 47, que quedará redactado así:

Artículo 47. Las Entidades Locales, previa autorización expresa del Gobierno de Navarra, podrán enajenar, sin el trámite de subasta, los aprovechamientos en los siguientes supuestos:

a) Que estén compuestos por lote único con las cubriciones que reglamentariamente se determinen.

b) Que se produzcan en razón de realización de obras públicas o privadas de reconocida urgencia y que afecten al interés público.

Motivación:

Dar una mejor redacción al texto.

ENMIENDA NUM. 103

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Debe quedar redactado así:

Primer párrafo, igual que el proyecto.

Segundo párrafo, apartado a), igual que el proyecto.

Tercer párrafo, apartado b), debe decir:

«b) Que la enajenación se realice en razón de la construcción de obras públicas o privadas de reconocida urgencia y que afecten al interés público.»

Cuarto párrafo, debe decir:

«El acuerdo de la Entidad Local se adoptará por mayoría de dos tercios de sus miembros.»

Motivación:

Se trata de acomodar el precepto al principio de autonomía municipal.

ENMIENDA AL ARTICULO 49

ENMIENDA NUM. 104

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

La expresión «... y la aprobación por el Gobierno de Navarra», debe sustituirse por la siguiente:

«... y la aprobación por mayoría absoluta de sus miembros, sujetándose a las prescripciones de índole técnico facultativas que se establezcan por los Departamentos que corresponda del Gobierno de Navarra.»

Se trata de acomodar el precepto al principio de autonomía municipal.

**ENMIENDA
AL TITULO DEL CAPITULO VI**

ENMIENDA NUM. 105

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al título del Capítulo VI, proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

CAPITULO VI.—Mejoras en los bienes
comunales

Motivación:

No se trata de establecer «excepciones» al régimen general de aprovechamientos, sino de darle una redacción positiva.

ENMIENDAS AL ARTICULO 51

ENMIENDA NUM. 106

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda al artículo 51.1, párrafo 1.º.

«Las Entidades Locales ..., aquellos bienes comunales, que no estando adjudicados, se elaboren proyectos que tengan por objeto.»

Motivación:

Que no se produzcan injusticias.

ENMIENDA NUM. 107

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

Al artículo 51.1, proponiendo la sustitución por el siguiente

Texto alternativo:

Artículo 51.1. Las Entidades Locales podrán implantar en terrenos comunales instalaciones, nuevos cultivos o aprovechamientos de cualquier especie, que se consideren de interés general, pudiendo en tal caso dejar sin efecto las adjudicaciones de aprovechamientos existentes sobre los terrenos afectados por los nuevos proyectos.

La suspensión del disfrute de los aprovechamientos se realizará con carácter general para todos los comunales de la misma naturaleza y destino, indemnizándose a los titulares en los daños y perjuicios que se les ocasionen, así como en las mejoras que hubieren realizado.

Motivación:

No se trata de admitir «excluir del régimen general» sino de permitir la realización de nuevos proyectos.

ENMIENDA NUM. 108

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Se propone la creación de un apartado d) en el punto 1 del artículo 51 con el texto siguiente:

«Artículo 51. 1. ... d) La prestación de servicios o la realización de programas de carácter social con cargo a los presupuestos municipales y concejiles que cuenten con una dotación mínima equivalente al veinte por ciento de los recursos que se obtengan del aprovechamiento de los bienes comunales afectados.»

Motivación:

El proyecto de Ley Foral reconoce en su Exposición de Motivos que las normas sobre bienes comunales contenidas en el RAMN respondían a las necesidades sociales y a la configuración de los pueblos al tiempo de su aprobación, aspectos que han sufrido importantes cambios desde entonces hasta hoy, por lo que es preciso adecuar la regulación de los comunales a las necesidades actuales de los pueblos; y, en este sentido, no puede olvidarse la gran diversidad que existe en los distintos pueblos de Navarra tanto en lo que hace a las características cuantitativas y cualitativas de sus terrenos comunales como en lo relativo a la conformación de sus poblaciones (agraria/ industrial).

Un importante sector de la población, no dedicado profesionalmente a la agricultura, va a tener la consideración de beneficiario de aprovechamientos comunales en función de su nivel de renta. Sin embargo, dado que en la actualidad una racional explotación agrícola exige contar con unos mínimos instrumentos tecnológicos a los que no podrá acceder el beneficiario, deberá acudir al sistema subsidiario

de aprovechamiento previsto en el artículo 27. La escasa rentabilidad de esta fórmula en muchas zonas de Navarra (por las características de sus terrenos comunales) fundamenta la enmienda que se propone, dirigida a obtener la máxima rentabilidad de dichos bienes sin perjuicio del carácter social de los mismos, que se cumple a través de la realización de actuaciones de esta naturaleza dirigidas a los sectores de la población necesitados de ellas.

ENMIENDA NUM. 109

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Se propone sustituir el apartado c) del número 3, por el siguiente texto:

«c) Acuerdo definitivo de la Entidad Local, adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.»

Motivación:

Se trata de acomodar el precepto al principio de autonomía municipal.

ENMIENDA NUM. 110

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda de supresión del punto 4 del artículo 51.

Motivación:

El texto del proyecto es perjudicial para los intereses del beneficiario y no se dice nada de compensaciones, sólo se habla de quitar y no de compensar.

ENMIENDA NUM. 111

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Se propone la siguiente redacción que sustituye a la del número 4:

«El acuerdo de aprobación dejará sin efecto las adjudicaciones existentes en los terrenos comunales afectados, sin perjuicio de las indemnizaciones compensatorias que se estimen procedentes.»

Motivación:

Parece lógico respetar situaciones adquiridas.

ENMIENDAS AL ARTICULO 52**ENMIENDA NUM. 112**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
NACIONALISTA VASCO

Enmienda de modificación del texto del artículo 52 que quedará redactado así:

Artículo 52.1. Las Entidades Locales destinarán un mínimo del diez por ciento de los ingresos obtenidos por aprovechamientos, en mejoras de los bienes comunales.

2. No podrán efectuarse en terrenos comunales, bajo ninguna excusa, quema de rastrojeras u otras prácticas degradativas.

3. Los terrenos comunales, sin perjuicio de sus aprovechamientos, quedarán incluidos en cuantas medidas, normas y disposiciones de cualquier rango se dicten para la protección del medio ambiente y conservación de la naturaleza.

4. Los proyectos de mejora del comunal por parte de los beneficiarios de los aprovechamientos, deberán ser aprobados por la Entidad Local correspondiente.

5. El incumplimiento de las obligaciones que se deriven de lo dispuesto en este artículo, dará lugar a la pérdida de la adjudicación del comunal sin perjuicio de lo dispuesto en el título siguiente.

Motivación:

Debe contemplarse más extensamente la mejora y protección del comunal.

ENMIENDA NUM. 113

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda de adición de un nuevo párrafo en el artículo 52.

«En función de la importancia de la mejora, y a petición del beneficiario, la Entidad Local podrá prorrogar el plazo de adjudicación hasta un máximo de otros ocho años.»

Motivación:

Es una forma de primar el esfuerzo realizado en la mejora del comunal, si no nadie realizará mejoras cuya amortización sufre los ocho primeros años normales de adjudicación.

ENMIENDAS AL ARTICULO 55**ENMIENDA NUM. 114**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Enmienda de supresión en el artículo 55, suprimir en el segundo párrafo lo siguiente:

«... y de los medios o instrumentos utilizados en la infracción.»

Motivación:

Es excesivo castigar con la incautación del propio negocio.

ENMIENDA NUM. 115

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
POPULAR

Añadir un párrafo nuevo, el tercero, con el siguiente texto:

«Asimismo, en caso de faltas graves o reincidencia, podrán las Ordenanzas señalar para los infractores la sanción de pérdida temporal del derecho a ser beneficiario de terrenos comunales.»

Motivación:

Las infracciones graves o en caso de reincidencia se debería contemplar la pérdida del derecho a ser adjudicatario de parcelas comunales.

**ENMIENDAS A LA
DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA****ENMIENDA NUM. 116**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

A la Disposición Adicional Segunda, Apartado Primero, que se propone sea suprimida.

Motivación:

No es necesario definir cuáles son las Entidades Locales.

ENMIENDA NUM. 117

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

A la Disposición Adicional Segunda, Párrafo Dos, proponiendo añadir, entre las expresiones «de Navarra» y «estarán sujetos» el siguiente

Texto propuesto:

«... de Navarra y otras tradicionales fundadas en aprovechamientos en común, estarán sujetas ...»

Motivación:

Se trata de dar cabida a otras instituciones tradicionales que no se citan aquí.

ENMIENDA NUM. 118

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

Se propone la adición al proyecto de una Disposición Adicional con el siguiente texto:

«3.ª El Gobierno de Navarra creará y mantendrá actualizado, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un Registro de Riqueza Comunal, en el que figurará la extensión y usos de los terrenos comunales de las distintas Entidades Locales de Navarra, así como su potencialidad de generar recursos.»

Motivación:

A fin de conseguir los máximos recursos posibles de los bienes comunales, el proyecto exige, al regular el régimen de aprovechamiento de los mismos, que se atienda para la determinación de los cánones a los precios de arrendamiento de la zona o al valor real del aprovechamiento. El Registro cuya creación se propone permitirá facilitar y racionalizar el cumplimiento de tal objetivo mediante la fijación de valores obtenidos con criterios homogéneos que puedan ser tenidos en cuenta por las Entidades Locales.

ENMIENDA NUM. 119

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

A la Disposición Adicional Segunda, proponiendo la adición de una nueva, con el siguiente

Texto propuesto:

3.º El Gobierno de Navarra creará y mantendrá actualizado, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un Registro de Riqueza Comunal, en el que figurará la localización, extensión y usos de los terrenos comunales de las distintas Entidades Locales de Navarra, así como una evaluación de su potencialidad para generar recursos, juntamente con un análisis de las transformaciones recomendables a corto, medio y largo plazo.

Motivación:

Estas medidas contribuirán no sólo a un mejor conocimiento de la situación actual, sino que constituyen un programa indicativo para actuaciones posteriores, en la línea de obtener el mejor aprovechamiento de los bienes comunales.

**ENMIENDAS A LA
DISPOSICION TRANSITORIA**

ENMIENDA NUM. 120

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

A la Disposición Transitoria Unica, cuyo texto, desde las palabras «correspondiente Ordenanza» se propone sustituir por el siguiente

Texto propuesto:

«... correspondiente Ordenanza, en relación directa con la vida útil de los cultivos existente, en todo caso, este momento no será nunca anterior a la fecha de terminación de los plazos fijados para los aprovechamientos ya existentes, y tampoco anterior a los ocho años siguientes, a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, valorándose las mejoras que hubieren sido realizadas por los adjudicatarios anteriores.»

Motivación:

Se trata de garantizar que la plena vigencia de la Ley no interrumpa en ningún caso los plazos fijados para los aprovechamientos ya existentes, tanto como de lograr un plazo de ocho años para que se realicen pacíficamente las acomodaciones entre los beneficiarios que la nueva Ley pueda adjudicar.

ENMIENDA NUM. 121

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

A la Disposición Transitoria Unica, proponiendo añadir una segunda con el siguiente

Texto propuesto:

«2.º En tanto se realice en cada localidad la actualización de capitales imponibles conforme a los Reglamentos de las Contribuciones Urbana, Rústica y Pecuaria, se tomarán en cuenta los actuales capitales imponibles, a los efectos de adjudicar los aprovechamientos vecinales prioritario y directo, si bien aplicándose un índice de revalorización que será establecido por vía reglamentaria teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes.»

Motivación:

Se hace esta previsión para el caso de que se demore la actualización de capitales imponibles.

**ENMIENDAS A LAS
DISPOSICIONES FINALES**

ENMIENDA NUM. 122

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

A la Disposición Final Primera, proponiendo sustituir la expresión final que dice: «... en el plazo de dos años ...» por el siguiente

Texto alternativo:

«... en el plazo de cinco años ...»

Motivación:

Se trata de mantener un mayor plazo de acomodación desde la actual situación a la nueva de la Ley, en consonancia con lo pro-

puesto por este Grupo en la Disposición Transitoria Primera, según el texto enmendado.

ENMIENDA NUM. 123

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
MODERADO

A la Disposición Final Segunda:

Supresión del texto de las líneas que comienzan: «en especial los artículos ...» hasta el final: «de la presente Ley Foral».

Motivación:

Induce a confusión.

ENMIENDA NUM. 124

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

A la Disposición Final Segunda, proponiendo suprimir el enunciado último que empieza diciendo: «Asimismo quedan derogadas ...».

Motivación:

Se trata de una mala redacción que mezcla «disposiciones administrativas» con las «de igual rango» de esta Ley Foral.

ENMIENDA NUM. 125

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

A la Disposición Final Segunda, en su párrafo inicial, proponiendo sustituir la expresión: «... excepto en la materia relativa a los montes de los pueblos, en especial los artículos ...» por el siguiente

Texto propuesto:

«... excepto en la materia relativa a los montes de los pueblos regulada por los artículos ...»

Motivación:

Se trata de una corrección de estilo.

**ENMIENDAS A LA
EXPOSICION DE MOTIVOS**

ENMIENDA NUM. 126

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

A la Exposición de Motivos, en su párrafo séptimo, proponiendo sustituir, en la línea décimosegunda, la expresión «a su aprobación», por el siguiente

Texto alternativo:

«... a su informe ...»

Motivación:

Las enmiendas que propone Unión del Pueblo Navarro, no sostienen el requisito de «aprobación» por el Gobierno de Navarra en todo caso, sino generalmente el de «informe» en aras a la autonomía municipal.

ENMIENDA NUM. 127

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
UNION DEL PUEBLO NAVARRO

A la Exposición de Motivos, en su párrafo noveno, proponiendo la adición del siguiente

Texto propuesto:

Sin embargo, y teniendo en cuenta la problemática que puede suscitar una aplicación inmediata de esta Ley Foral, se establece un período transitorio con objeto de que la necesaria acomodación se realice en las mejores condiciones de respeto a las expectativas de los actuales beneficiarios de terrenos comunales.

Motivación:

Las enmiendas propuestas por Unión del Pueblo Navarro abren este período transitorio que estimamos fundamental para una pacífica aplicación de la Ley Foral.